



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.** Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado de ALICIA MOLINA DE PORTELA contra JAIRO TOCORA y JACKELINE TRUJILLO.  
**Rad:** 73-585-40-89-001-2023-00151-00 (6942).

Procede este despacho judicial a efectuar control de legalidad de la presente actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso.

#### 1-CONSIDERACIONES

1.1.-El artículo 132 del estatuto Procedimental actual impone en cabeza del Juzgador controlar la legalidad del proceso una vez agotada cada etapa judicial, y con el fin de “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”; lo anterior, requiere acompañarse con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 42 Ibidem, esto es, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preverlos”.

1.2-Revisada la actuación acá surtida, resulta necesario poner de presente la siguiente situación que se presentó:

La presente demanda fue recibida por reparto el 27/10/2023, en aras de tramitar proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado de ALICIA MOLINA DE PORTELA contra JAIRO TOCORA y JACKELINE TRUJILLO, pretendiendo con ello se declare y ordene la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicada en la Cra. 7 No. 8/10 barrio Santa Bárbara, celebrado el día 01 de agosto de 2018 entre ALICIA MOLINA DE PORTELA en calidad de arrendadora y los señores JAIRO DEVIA TOCORA y JACQUELINA TRUJILLO VEGA en calidad de arrendatarios, por incumplimiento de la cláusula segunda de dicho contrato, el pago de los cañones de arrendamientos pactados a partir del mes de abril de 2023; entre otras, se condene a los demandados a restituir el inmueble ubicado en la Cra. 7 No. 8-10 barrio Santa Bárbara de Purificación –Tolima.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.3-A través del proveído adiado 16 de noviembre de 2023, este despacho judicial, al observar ilegible el contrato de arrendamiento, lo que no se ajusta a lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P, esto, no se lee bien su contenido, por lo cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 del C.G del Proceso, concediéndosele a la actora el término de cinco (5) días, para que la subsane.

1.4-En constancia secretarial del 17 de noviembre de 2023, da cuenta de la notificación de dicho auto por estado electrónico No.158 de noviembre 17/2023, con su control término de cinco (5) días con que contaba el demandante para subsanar la demanda, indicándose que el mismo feneció el 22 de noviembre de 2023, hora 5 p.m., sin que este se pronunciara dentro del término, de ahí que, el día 27/11/2023, se emitiera decisión rechazando la presente demanda por no haberse subsanado, decisión que cobro ejecutoria el día 01/12/2023, solicitando el demandante un control de legalidad o recurso de apelación, por cuanto en la plantilla del estado electrónico 158 del 17/11/2023, dice no aparece inserto o relacionado este proceso donde se notifica el auto que inadmite la demanda.

1.5-Considera hubo un error humano y no fue relacionado en el estado el proceso, y únicamente se conoció de forma concreta la información del proceso el día 28 de noviembre de 2023 cuando se publicó el estado número 165 que notifica el auto que rechazo la demanda.

1.6- De lo anterior, verifica este despacho judicial incurrió en un yerro al notificar el auto que inadmitió la demanda toda vez que en la plantilla donde se relacionaron los proceso del estado 158 de fecha 17/11/2023, se omitió relacionar este proceso, aunque si aparece colgado el auto notificado, dice el actor aun no conocía su radicación, lo que dio lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado, razones que el despacho considera justificadas, y con el ánimo de garantizar un debido proceso y derecho a la defensa, hace control de legalidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que inadmitió la presente demanda, igualmente lo actuado con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

posterioridad a este, debiéndose volver a notificar a el auto que inadmite la demanda para lo pertinente, y continuar el trámite.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima.

**Resuelve**

2.1.-Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades otorgas en el artículo 132 del C.G.P, y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.2.-Dejar sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso a partir la notificación del auto de fecha 16/11/2023 proferido dentro del presente proceso, según lo ya considerado.

**2.3.-**En consecuencia, notifíquese al auto de 16/11/2023 que inadmitió la demanda.

2.4-Por secretaria hágase el respectivo control de términos y que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad43b3ed880a3e79a222354c66f36870d0fcf17b43c9869990944e3ae9ba41f**

Documento generado en 07/12/2023 02:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**